



Popayán, 16 de junio de 2022

Conjuez

GIOVANNI LARRARTE VÁSQUEZ

Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca
La Ciudad

MEDIO CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.1era Instancia
RADICADO	19-001-23-33-002-2019-00320-00
DEMANDANTE	SAMIR ELÍAS JALILIE
DEMANDADO	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

GUSTAVO ADOLFO YANZA VIDAL, mayor y vecino de Popayán, identificado con la cédula de ciudadanía número 76.310.080 expedida en Popayán y portador de la Tarjeta Profesional Número 75.390 del C.S.J, en mi condición de apoderado judicial de la Procuraduría General de la Nación, conforme al poder adjunto, procedo a efectuar ante su despacho y dentro del proceso de la referencia, la contestación a la demanda.

A LAS PRETENSIONES DEL ACTOR

La Procuraduría General de la Nación se opone a todas y cada una de las pretensiones planteadas en la demanda por cuanto como quedará probado dentro de este proceso, la Procuraduría General de la Nación, en calidad de entidad nominadora, no tiene la facultad constitucional o legal para definir el régimen salarial de los funcionarios vinculados a su planta de personal, tal y como lo dispone la Carta Política y la ley 4ª de 1992.

El Gobierno Nacional es el ente encargado de definir el régimen salarial anual de los servidores públicos, y bajo ese lineamiento, las entidades sólo tienen la facultad de nominación y el deber de cancelar las asignaciones del presupuesto por quien anualmente le define a cuánto asciende la suma a pagar y sin que pueda desbordarse de los montos del presupuesto señalados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En este orden de ideas, el acto administrativo acusado, se profirió en cumplimiento de normas constitucionales y legales.

Por ello, la entidad se opone a la prosperidad de las pretensiones expuestas por el demandante

A LOS HECHOS

Frente a los hechos expuestos por la parte accionante, la defensa de la Procuraduría General de la Nación indica:

- 1.- Es cierto. Según se observa de la certificación aportada por el demandante.
- 2.- No es un hecho. Es una apreciación que realiza la parte demandante de la normatividad.



- 3.- No es un hecho: Es una apreciación que realiza la parte demandante de la normatividad.
- 4.- No es un hecho. Es una apreciación que realiza la parte demandante de la normatividad.
- 5.- No es un hecho. Es una apreciación que realiza la parte demandante de la normatividad.
- 6 y 7.- Respecto de estos hechos, el suscrito apoderado solicito ante Secretaria General de la Procuraduría General de la Nación el expediente administrativo del aquí demandante con el fin de aportarlo como prueba y hasta el momento el Grupo de Gestión Nómima Afiliación y Pensión remitió certificación del pago de cesantías.
- 8.- Es cierto respecto del derecho de petición presentado por el aquí demandante acerca de los argumentos expuestos es lo que debe probarse.
- 9.- Es cierto.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se circunscribe al control de legalidad del acto presunto negativo producto del silencio administrativo negativo frente a la petición realizada por el demandante el 28 de noviembre de 2016, y en caso que se encuentre la ruptura de la presunción de legalidad, analizar y decidir si el demandante tiene o no derecho a que la Procuraduría General de la Nación le reliquide, reajuste y pague el salario básico y todas las prestaciones sociales devengados por todo el tiempo que el actor fungió como Procurador Judicial I, desde el 12 de marzo de 2003 hasta el 1 de septiembre de 2016, bajo la consideración de reliquidación de la prima especial consagrada en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992.

DEFENSA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

La Procuraduría General de la Nación por intermedio del suscrito Asesor, adscrito a la Procuraduría Regional del Cauca, obrando como apoderado judicial de la entidad, procede a ejercer la defensa en el proceso judicial de la referencia, considerando lo siguiente:

Para el pago de los salarios y emolumentos de todos los funcionarios de la entidad, entre estos, los Procuradores Judiciales I, como el aquí demandante, la Procuraduría General de la Nación, siempre se ha sujetado al cumplimiento de órdenes legales que le han señalado cuáles son las sumas de dinero que en el caso particular de los Procuradores Judiciales I debían ser canceladas. Sumado al hecho que, para la época de vinculación del demandante, los decretos han gozado de presunción legalidad y bajo esas directrices se les pagaron sus emolumentos.

También es importante resaltar, que la prima especial concedida a los Procuradores Judiciales I como la prima especial del 30% establecida a favor de otros funcionarios, según los mismos decretos salariales anuales y el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, no tiene carácter salarial para efectos de liquidar las prestaciones sociales de sus destinatarios. Así se ha establecido en los artículos contenidos en los actos salariales anuales que han excluido expresamente su carácter salarial y en ese sentido, gozan de plenos efectos jurídicos por cuanto no han sido derogadas, anuladas o sustituidas.

Cabe precisar que la parte demandante percibió además de la remuneración mensual señalada en los decretos salariales el ajuste económico previsto en el Decreto 1251 de



2009, en el que sus ingresos se incrementarion hasta el porcentaje allí señalado, de suerte que no existe posibilidad jurídica de devengar un monto superior.

También quisiera poner de presente que muchos funcionarios y ex – funcionarios de mi representada, están presentado actualmente peticiones bajo el argumento que con la decisión contenida en la Sentencia de 29 de abril de 2014, proferida por el Consejo de Estado (radicación 11001032500020070008700, C.P. María Carolina Rodríguez Ruíz) donde se anularon algunos artículos de los decretos salariales entre los años 1993 a 2007 para Rama Judicial, Fiscalía General de la Nación y Procuraduría General de la Nación, se tenía derecho a la prima especial del 30% con carácter salarial.

Estas afirmaciones no son ciertas y se alejan de las consideraciones del fallo en cita, razón por la cual de manera respetuosa se solicita al conjuer de conocimiento poder diferenciar una y otra situación porque el aludido precedente estableció cómo debía ser reconocida y pagada la prima especial de servicios durante aquellos años, sin que en dicha decisión se observe pronunciamiento alguno en relación con que la misma tenga carácter salarial y, por lo tanto, deba ser tenida en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales. **Aunado a lo anterior, los artículos que establecen que la prima especial no tiene carácter salarial para ningún efecto legal, no fueron anulados y por ende continúan surtiendo efectos, razón por la cual, en obediencia de la normatividad vigente, no se puede soslayar su consecuencia jurídica.**

1. LA PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS DURANTE LA VINCULACIÓN DEL DEMANDANTE EN LA ENTIDAD, NO FUERON ESTABLECIDOS COMO FACTOR SALARIAL Y POR ENDE NO TIENE INCIDENCIA EN LAS PRESTACIONES.

En cuanto a las cesantías durante la vinculación del actor se efectuó la liquidación de estas conforme a los factores salariales señalados en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978 que reza:

“Artículo 45º.- De los factores de salario para la liquidación de cesantía y pensiones. Para efectos del reconocimiento y pago del auxilio de cesantía y de las pensiones a que tuvieran derecho los empleados públicos y trabajadores oficiales, en la liquidación se tendrá en cuenta los siguientes factores de salario:

- a) La asignación básica mensual;*
- b) Los gastos de representación y la prima técnica;*
- c) Los dominicales y feriados;*
- d) Las horas extras;*
- e) Los auxilios de alimentación y transporte;*
- f) La prima de navidad;*
- g) La bonificación por servicios prestados;*
- h) La prima de servicios;*
- i) Los viáticos que reciban los funcionarios y trabajadores en comisión cuando se hayan percibido por un término no inferior a ciento ochenta días en el último año de servicio;*
- j) Los incrementos salariales por antigüedad adquiridos por disposiciones legales anteriores al Decreto-Ley 710 de 1978;*
- k) La prima de vacaciones;*



- I) El valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio;
- II) Las primas y bonificaciones que hubieran sido debidamente otorgadas con anterioridad a la declaratoria de inexecuibilidad del artículo 38 del Decreto 3130 de 1968. **Modificado posteriormente**".

Luego, como se puede observar del precepto transcrito, la Procuraduría General de la Nación, cumplió a cabalidad lo dispuesto por la norma y le liquidó al demandante sus cesantías de acuerdo a los factores que el Gobierno Nacional ha autorizado.

Se insiste entonces que la prima especial de servicios no hace parte de los factores que el Gobierno Nacional ha señalado deben tenerse en cuenta para la liquidación de las cesantías, lo cual se ratifica con lo dispuesto en los decretos salariales ya citados.

Incluso, si el demandante consideraba que sus cesantías y demás prestaciones estaban siendo liquidadas sin tener en cuenta todos los factores salariales ¿por qué no recurrieron los actos administrativos por medio de los cuales se las notificaron? No puede ser de recibo que a estas alturas se pretendan revivir términos que ya fenecieron, ya que sería desconocer que los mismos son perentorios e improrrogables, dando pie a una inestabilidad de tipo jurídico.

Señala el Decreto 3118 de 1968:

"Artículo 30º.- Notificación y recursos. Las liquidaciones del auxilio de cesantía de empleados público y trabajadores oficiales, de que tratan los artículos 22, 25, 27 y 28 se notificarán a los interesados, quienes si las encuentran correctas deberán suscribirlas en señal de asentimiento.

Si el respectivo empleado público o trabajador oficial no estuviere conforme con la liquidación practicada podrá hacer uso de los recursos legales correspondientes.

Vencidos los términos establecidos para tales recursos, la liquidación quedará en firme y contra ella no cabrá ninguna otra clase de acciones".

El aquí demandante, al parecer no presentó ningún tipo de recurso que diera cuenta de estar inconforme con el pago que por este concepto le hiciera la entidad desde su fecha de vinculación hasta la fecha de su desvinculación. Conforme lo anterior, las mismas deben tenerse como aceptadas por el actor, habiendo fenecido la oportunidad para recurrirlas tal como lo prevé el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).

Lo mismo se puede predicar de las otras prestaciones sociales liquidadas y pagadas.

2. NO ES POTESTATIVO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN LA FIJACIÓN DE SALARIOS, PRESTACIONES Y EMOLUMENTOS DE SUS FUNCIONARIOS.

A pesar de la autonomía administrativa, financiera y presupuestal que tiene la Procuraduría General de la Nación, no le están dadas atribuciones legales en materia de fijación de salarios y prestaciones de sus servidores, pues tal como el mismo



legislador lo previo, dicha condición y capacidad corresponde expresamente al Gobierno Nacional en virtud de lo dispuesto por el literal e) del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Política – en concordancia con el numeral 11 del artículo 189 de la misma Carta –, y la Ley 4ª de 1992 que en su artículo primero reza lo siguiente:

"El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de: (...)

"b) Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Contraloría General de la República (...)."

De lo anterior se concluye que existen autoridades exclusivas y excluyentes que deben definir puntualmente los montos y valores que debe percibir cada servidor vinculado a este ente de control.

3. CONCEPTO DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DAFP y SENTENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO SOBRE EL TEMA

Finalmente, no sobra recordar que el DAFP, mediante Concepto No. 20186000056351 del 20 de febrero de 2018, establece respecto de la prima especial que:

"En orden a dar respuesta a los anteriores interrogantes, resulta conveniente advertir, en primer término, que desde la consagración de la prima especial de servicios del artículo 15 de la Ley 4 de 1992, la misma ha venido siendo reconocida y pagada a los altos funcionarios destinatarios de la misma, sin novedad, lo cual deriva del hecho de que este componente no salarial es un simple elemento de igualación o equiparación respecto de los ingresos totales de los miembros del Congreso de la República, bastando prever el monto de este último, con base en los valores que debe certificar la instancia competente del Órgano Legislativo, para inferir el valor de la prima especial, actuación que es cumplida directamente por las autoridades empleadoras y pagadoras sin necesidad de un instructivo especial.

En efecto, ninguno de los decretos salariales relacionados con el tema de la prima especial de servicios del artículo 15 de la Ley 4 de 1992 han establecido o se han ocupado de fijar un procedimiento especial para el reconocimiento y pago de la misma, en tanto que esa alude a la diferencia entre los ingresos totales anuales de los miembros del Congreso de la República y el de los H. Magistrados de las Altas Cortes y sus equivalentes, como puede ser verificado en el texto de los Decretos 204 de 2014, 1105 de 2015, 234 de 2016, 1013 de 2017 y 337 de 2018, normas anteriores y posteriores al fallo en cita."

Respecto de su tercer interrogante, conviene expresar que la competencia asignada al Departamento Administrativo de la Función Pública para "conceptuar en materia salarial y prestacional" guarda estricta relación con la interpretación general de aquellas expresiones de los decretos salariales que ofrezcan algún grado de dificultad en su comprensión, sin que tal atribución comporte, de manera alguna, la interpretación o convalidación doctrinal de los fallos que profiera la jurisdicción de lo contencioso administrativo o la definición de casos particulares que se presenten al



interior de la Rama Judicial o de la procuraduría General de la Nación; cuya resolución corresponderá en todos los casos a la respectiva autoridad empleadora y nominadora, en cuanto es la instancia que conoce de manera cierta y documentada la situación particular de su personal y, además, en desarrollo de los principios de la especialización presupuestal y de la autonomía reconocida por la Cartapolítica y la Ley 270 de 1996 (Ley 201 de 1995 y Decreto 262 de 2000) constituye (n) el (los) único (s) órgano (s) llamado (s) a conocer y decidir de fondo las peticiones que en materia salarial le son formuladas por sus propios funcionarios y empleados, más aún cuando las mismas están amparadas, respecto de la forma de liquidar la prima especial de servicios (art. 15 Ley 4ª de 1992) y la bonificación por compensación (Decretos 610/98 y 1102 de 2012) por una sentencia de unificación, como la que usted refiere en su consulta.

Por último, el Consejo de Estado, Sección Segunda radicado No. 47001233100020110007202 (2107-2015) Conjuez Ponente Dr. Jorge Iván Acuña Arrieta, en sentencia del 18 de julio de 2018 ha manifestado respecto a la prima especial, lo siguiente:

En relación con la Prima Especial de Servicios reconocida en el artículo 14 de la Ley 4° de 1992, encuentra la Sala que los beneficiarios de dicha Prima son los mismos de los Decretos 610 y 1239 de 1998, debido a que su sueldo está definido por el 80% de lo que por todo concepto reciben los Magistrados de las Altas Cortes, es decir, el Decreto 610 de 1998 es el régimen salarial para los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Contencioso Administrativo, Nacional y Superior Militar; para los Magistrados Auxiliares de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, y el Consejo Superior de la Judicatura; para los Abogados Auxiliares del Consejo de Estado; para los Fiscales y Jefes de Unidad ante el Tribunal Nacional; para los Fiscales del Tribunal Superior Militar, los Fiscales ante el Tribunal de Distrito, y los jefes de Unidad de Fiscalía ante Tribunal de Distrito, a los Secretarios Generales de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Corte Constitucional y al Secretario Judicial de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura

Este Decreto señala que la remuneración salarial de los mencionados funcionario judiciales es, a partir del año 2001, el 80% de lo que por todo concepto devenguen los Magistrados de las altas cortes y en ese "todo concepto" se encuentra incluido por disposición del artículo 15 de la Ley 4 de 1992, la prima especial de servicios, es decir, de manera indirecta estos funcionarios señalados en el artículo 2 del Decreto 610 de 1998, reciben la prima especial de servicios de la que son beneficiarios los Magistrados de Altas cortes a título de Bonificación por Compensación y al reconocérseles directamente la prima especial contemplada en el inciso final del artículo 14 de la Ley 4 de 1992, tal como lo hace el a-quo estarían devengando doblemente la prima especial de servicios y se presentaría el caso de que beneficiarios de los Decretos 610 y 1239 de 1998 devengaran mucho más que los Magistrados de las Altas Cortes, lo cual resultaría inequitativo y en este sentido se revocará la sentencia del A-quo.

(...)



EXCEPCIONES

CADUCIDAD DE LA RECLAMACIÓN Y RELIQUIDACIÓN DE PRIMA ESPECIAL Y PRESTACIONES.

Dentro de las pretensiones de la demanda, la parte actora está reclamando entre otros aspectos la reliquidación de las cesantías. Conforme lo anterior, recordemos que la Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrada en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tiene un término de caducidad de 4 meses contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso.

Se desprende de lo anterior que la caducidad para las acciones de Nulidad y Restablecimiento es de cuatro (4) meses, al igual que en el Código anterior.

Para el caso en concreto, el demandante elevó derecho de petición ante la Procuraduría General de la Nación, el 28 de noviembre de 2016, en donde solicitó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial y como consecuencia la reliquidación de las prestaciones sociales.

Sin embargo, llama la atención que lo atinente a las cesantías se esté reclamando por esta vía, desconociendo que las mismas fueron liquidadas y notificadas anualmente, sin que existiera un reparo sobre ellas. Es decir, los montos reconocidos no fueron objeto de reclamación alguna y por ende gozan de presunción de legalidad.

Bajo ese calco, no es procedente que se pretendan revivir términos con el derecho de petición presentado y que dio lugar a los actos acusados que hoy se demanda, pues la oportunidad para reclamar por el pago de cesantías, se encuentra caducado para los períodos anteriores a dicha petición.

Frente al tema de la caducidad, la jurisprudencia ha sido clara en enfatizar que:

“... Tal y como lo ha expresado reiteradamente la Jurisprudencia de esta Corporación, la caducidad ha sido entendida como el fenómeno jurídico procesal a través del cual el legislador, en uso de la amplia potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el ejercicio del derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia.

Su fundamento se halla en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general, e impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso.

Se trata entonces de una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del Juez, cuando se verifique su ocurrencia². También es una carga procesal que debe cumplir quien esté interesado en acudir al aparato jurisdiccional y su omisión lo priva del ejercicio del derecho de acción.



De otro lado, la justificación de la aplicación de la figura de la caducidad en las acciones contencioso administrativas, tiene como fundamento evitar la incertidumbre que podría generarse ya sea por la eventual anulación de un acto administrativo, o el deber que podría recaer sobre el Estado de reparar el patrimonio del particular afectado por una acción u omisión suya. Así, en esta materia, se han establecido plazos breves y perentorios para el ejercicio de acciones como la de nulidad y restablecimiento del derecho, transcurridos los cuales el derecho del particular no podrá reclamarse en consideración del interés general.

En suma, la caducidad comporta el término dentro del cual es posible ejercer el derecho de acción, y constituye un instrumento que salvaguarda la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones entre individuos, y entre estos y el Estado. El derecho al acceso a la administración de justicia, garantizado con el establecimiento de diversos procesos y jurisdicciones, conlleva el deber de un ejercicio oportuno, razón por la cual, se han establecido legalmente términos de caducidad para racionalizar el ejercicio del derecho de acción, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y no puedan ser ventiladas en vía judicial¹... (Subrayado fuera del texto).

Respetando entonces los argumentos traídos a colación por la parte demandante pero que en manera alguna se comparten por el suscrito, debo solicitar de manera respetuosa al Honorable Conjuetz se sirva declarar la prosperidad de la excepción de caducidad en la medida que para ante la inconformidad del trabajador por el reconocimiento y pago de sus cesantías – las cuales se liquidan anualmente –, existe un procedimiento al cual debe acudir el empleado para controvertir el acto administrativo, y en el caso de marras el mismo no se surtió, quedando en firme las sumas de dinero que por este concepto mi representada consignó, al haber transcurrido más de cuatro (4) meses desde que se le notificaran las cesantías de los años durante los cuales ejerció el cargo de Procurador Judicial I, sin que presentara recurso y se acudiera a la jurisdicción.

Aquí resulta muy clara la inactividad del demandante a partir del momento en que la entidad liquidó las cesantías, las notificó y las consignó.

Igualmente se observa la ocurrencia de la caducidad, esto atendiendo las fechas en las cuales se notificó el último acto administrativo expedido, la radicación de la conciliación prejudicial y de la demanda.

Por lo anterior, se reitera la solicitud de acceder a la excepción de caducidad por encontrarse probada.

PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DEL DERECHO.

Ahora bien, aún en el caso de que forzosamente se llegaré a considerar los actos administrativos como nulos, en este contexto, y de conformidad con lo expuesto por el Consejo de Estado, el término de prescripción para el pago de la prima especial y de la liquidación de las prestaciones para los trabajadores al servicio del Estado es el que

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda – Subsección B. M.P.: Dr. Gerardo Arenas Monsalve. Radicación número: 11001032500020110015200(050111) Sentencia del 13 de marzo de 2014.



consagran los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo, 151 del C.P.L. y 41 del Decreto 3135 de 1968, es decir tres años².

La referida Corporación Judicial, en la sentencia del 25 de marzo de 2010, radicación N° 2004-00540, M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, señaló:

“(...) El Decreto 1848 de 4 de noviembre de 1969, reglamentario del Decreto 3135 de 26 de diciembre de 1968, por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales, en su artículo 102 reguló el tema de la prescripción y dispuso: PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES. 1. Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible. 2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual (...)”

Entonces la sentencia del 29 de abril de 2014 del Consejo de Estado no se considera constitutiva de derechos, por lo que no interrumpe ni impide que opere la prescripción, de modo que se debe contabilizar la prescripción teniendo en cuenta el término general de 3 años, es decir que en ningún caso habrá lugar al reconocimiento de la prima especial durante más de 3 años anteriores a la fecha en que se hubiese interrumpido la prescripción por la presentación del respectivo reclamo escrito o con el ejercicio del respectivo mecanismo de control conforme lo dispone el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, corriendo igual suerte las demás prestaciones sociales.

EL NÚCLEO ESENCIAL DEL DERECHO AL TRABAJO NO SE DESCONOCE, POR EL HECHO DE EXISTIR LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN LABORAL CONCRETA.

La prescripción extintiva es un medio de extinguir la acción referente a una pretensión concreta, pero no el derecho sustancial fundamental protegido por el artículo 25 de la C.P., porque el derecho al trabajo es en sí imprescriptible.

No se lesiona al trabajador por el hecho de que la ley fije términos para el ejercicio de la acción laboral. El derecho de los trabajadores se respeta, simplemente se limita el ejercicio de la acción, y se le da un término razonable para ello. El núcleo esencial del derecho al trabajo no sólo está incólume, sino protegido, ya que la prescripción de corto plazo, en estos eventos, busca mayor prontitud en el ejercicio de la acción, dada la supremacía del derecho fundamental, el cual comporta la exigencia de acción y protección oportunas. Así, pues, el legislador no hizo cosa distinta a hacer oportuna la acción; de ahí que lo que, en estricto sentido, prescribe es la viabilidad de una acción concreta derivada de la relación laboral, pero nunca el derecho-deber del trabajo.

Las prescripciones buscan también la seguridad jurídica, que, al ser de interés general, es prevalente (Art. 1°. superior). Y hacen posible la vigencia de un orden justo (Art. 2°.

² Al respecto, el Consejo de Estado señaló: “(...) La Sala comparte el criterio expuesto en las citadas sentencias del Consejo de Estado, según el cual el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo unificó el régimen de la prescripción en materia laboral, tanto para trabajadores particulares como para empleados oficiales” (...) Considera la Sala que a partir de dicha disposición quedaron derogadas las normas que establecían prescripciones especiales para trabajadores particulares y empleados oficiales (...).”



superior), el cual no puede ser jamás legitimador de lo que atente contra la seguridad jurídica, como sería el caso de no fijar pautas de oportunidad de la acción concreta derivada del derecho substancial.

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 31 de octubre de 1950, explicó el porqué de la prescripción extintiva en los siguientes términos:

*"El fundamento racional de la prescripción extintiva es análogo al de la prescripción adquisitiva, expresan los expositores Colin y Capitán. El orden público y la paz social están interesados en la consolidación de las situaciones adquiridas. **Cuando el titular de un derecho ha estado demasiado tiempo sin ejercerlo, debe presumirse que su derecho se ha extinguido.** La prescripción que interviene entonces evitará pleitos cuya solución será muy difícil en virtud del hecho mismo de que el derecho invocado se remonta a una fecha muy lejana". (Negrilla fuera de texto).*

INEXISTENCIA DEL DERECHO PRETENDIDO

Teniendo en cuenta que del análisis realizado se desprende no hubo actuación irregular alguna y ante la clara sustentación de que no le asiste razón al mismo respecto a las pretensiones del demandante, me permito señalar la imposibilidad de adelantar el presente medio de control por INEXISTENCIA DEL DERECHO PRETENDIDO por la parte demandante.

INNOMINADA O GENÉRICA

Solicito declarar la existencia de toda aquella excepción cuyos supuestos de hecho resulten acreditados en el proceso.

A manera de cololario, es preciso reiterar, que la sentencia proferida por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Sala de Conjuces del 29 de abril de 2014, mediante la cual se declaró la nulidad de varios artículos, entre ellos, algunos contenidos en los decretos salariales anuales que establecían el valor de la prima especial para los Procuradores Judiciales, entre los años 1993 y 2007, no puede concluirse que a partir de allí haya surgido un derecho a la reliquidación de las prestaciones sociales de los servidores mencionados, reconociendo efectos salariales a la prima especial, dado que en ninguno de sus apartes realizó pronunciamiento alguno sobre el carácter salarial de la prima especial.

PETICIÓN

En mérito de las consideraciones expuestas, atentamente solicito al Despacho que **DENIEGUE LAS SÚPLICAS DE LA DEMANDA**, actúo en acogimiento de las normas que regularon la situación laboral administrativa del demandante.

PRUEBAS Y ANEXOS

Se aporta:

- Copia del decreto de nombramiento No. 127 del 26 de enero de 2021 y acta de posesión 0086 del 28 de enero de 2021 como Jefe de la Oficina Jurídica de la



- PGN y copia de la resolución No. 274 del 12 de septiembre de 2002 por medio de la cual se delegan unas funciones, para efectos de otorgar el poder al suscrito
- Certificado del pago de cesantías expedido por la Jefe de Gestión Humana de la PGN del aquí demandante.

Pese haber solicitado el suscrito apoderado ante el nivel central copia del expediente administrativo del demandante SAMIR ELIAS JALILIE PIEDRAHITA para anexarlo a la presente contestación, solo fue allegado la certificación de pago de cesantías anteriormente relacionado, por lo que comparto y acojo la prueba solicitada por el demandante respecto de las pruebas por practicar y si es del caso requerir al nivel central, Secretaria General de la PGN, la remisión del expediente administrativo indicado.

NOTIFICACIONES

Las notificaciones y comunicaciones que correspondan, se pueden efectuar a la Procuraduría Regional del Cauca, ubicada en la Calle 3 # 3-60 en Popayán y a los correos:

procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

regional.cauca@procuraduria.gov.co

gyanza@procuraduria.gov.co

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO YANZA VIDAL

C.C. 76.310.080

T.P. 75.390 C. S. de la J.

Anexo: poder (1 folio) y soportes del poder (4 folios)
Certificación pago cesantías (1 folio)